



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "NUEVA CAMPAÑA DE SONDAJES EXPLORATORIOS DE RESTOS HISTÓRICOS EN PUERTO INGLÉS, ISLA ROBINSON CRUSOE".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 269 /2017

Valparaíso, 17 AGO. 2017

VISTOS:

1. La Carta s/n, ingresada con fecha 19 de mayo de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Bernard Samuel Keiser (en adelante "el Proponente"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Nueva Campaña de Sondajes Exploratorios de Restos Históricos en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe" (en adelante "el Proyecto").
2. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Sondajes Exploratorios de Restos Históricos en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 65 (en adelante RCA N° 65/2011), de fecha 25 de abril de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
3. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Ampliación Sondajes Exploratorios de Restos Históricos en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe" (en adelante el "proyecto original"), calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 214 (en adelante RCA N° 214/2012), de fecha 19 de noviembre de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
4. La Resolución Exenta N° 434/2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Modificación Polígono Sondajes Exploratorios de Restos Históricos en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe", relativa a introducir cambios a la RCA N° 214/2012 mediante el desplazamiento del polígono de trabajo de los sondajes exploratorios hacia un área contigua, y el cambio del diámetro del equipo perforador de 25 a 30 mm.
5. La Resolución Exenta N° 297/2016, de fecha 05 de septiembre de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Modificación Cronograma de Ejecución Sondajes Exploratorios de Restos Históricos en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe", relativa a introducir cambios a la RCA N° 214/2012 mediante la introducción de una campaña adicional al cronograma de ejecución de sondajes.
6. D.S. N° 103 de fecha 16 de febrero de 1935 del Ministerio de Tierras y Colonización, que Declara Parques Nacionales los Terrenos de las Islas del Archipiélago de Juan Fernández y los de la Isla de Pascua.
7. El Oficio Ordinario N° 130844/13, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.
8. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en

adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda; y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 19 de mayo de 2017 el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Nueva Campaña de Sondajes Exploratorios de Restos Históricos en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) Introducir cambios al proyecto aprobado por la RCA N° 214/2012, individualizado en el Vistos 3 de la presente Resolución, consistentes en la realización de una quinta campaña de sondajes, ya que al término de la cuarta campaña de sondajes no se habría conseguido descartar completamente el área, en relación a la existencia de restos históricos al interior de una caverna subterránea en el sector de Puerto Inglés, en la Isla Robinson Crusoe.
- b) El cambio propuesto se realizaría en la misma área definida en la RCA N° 214/2012, en el sector de Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe, comuna de Juan Fernández, en las siguientes coordenadas UTM (Datum WGS84 y huso 17S):

Vértice	Norte (m)	Este (m)
1	6.277.773	699.537
2	6.277.773	699.607
3	6.277.743	699.607
4	6.277.743	699.537

Dicha área se encuentra ubicada al interior del área declarada Parque Nacional Juan Fernández, mediante D.S. N° 103 de fecha 16 de febrero de 1935 del Ministerio de Tierras y Colonización.

- c) No se intervendrían nuevas áreas ni se efectuarían acciones distintas a las evaluados en el proyecto original.
 - d) Debido a los cambios propuestos, la vida útil del proyecto original se estimaría en 40 meses, divididos en 5 temporadas de 8 meses cada una (septiembre – abril), con una interrupción de 4 meses (mayo – agosto) entre ellas, en un período total de 5 años calendario, considerando que la primera campaña comenzó en septiembre de 2013.
 - e) El cambio propuesto no alteraría la generación de emisiones atmosféricas, residuos líquidos, ni residuos sólidos contemplados en el proyecto original.
2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
3. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

"g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en

vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

4. Que, según lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, y en el artículo 3° del RSEIA, literal p), requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“p) **Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita**”.

5. Que, de acuerdo a lo señalado en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, el Proyecto consultado correspondería a la introducción de cambios al proyecto aprobado por la RCA N° 214/2012, mediante la realización de una quinta campaña de sondeos, ya que al término de la cuarta campaña de sondeos no se habría conseguido descartar completamente el área, en relación a la existencia de restos históricos al interior de una caverna subterránea en el sector de Puerto Inglés, en la Isla Robinson Crusoe.

6. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

- a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto, si bien los cambios propuestos se realizarían al interior del Parque Nacional Juan Fernández, éstos se llevarían a cabo dentro del área evaluada ambientalmente en el proyecto original (en adelante “RCA N° 214/2012”), y en las mismas condiciones ahí señaladas, lo que no implicaría una alteración a las características propias del proyecto original. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literal p) del RSEIA.
- b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que la suma de los cambios introducidos que no han sido calificados ambientalmente (resoluciones individualizadas en los vistos N° 4 y N° 5 de la presente Resolución) y el cambio propuesto por el presente Proyecto, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que el cambio propuesto estaría ubicado al interior del área evaluada en el proyecto original, mediante la RCA N° 214/2012; no alteraría la generación de emisiones atmosféricas, residuos líquidos, ni residuos sólidos contemplados en el proyecto original; no consideraría la extracción y uso de recursos

naturales renovables; y para los residuos y sustancias químicas a manejar se mantendrán las condiciones respecto a lo evaluado en el proyecto original.

- d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Nueva Campaña de Sondajes Exploratorios de Restos Históricos en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Bernard Samuel Keiser, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



Alberto Acuña Cerda
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

BRS/EPM/CGP/fal.

Distribución:

- Sr. Bernard Samuel Keiser (Rosario Norte 100, piso 14, Las Condes, Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Corporación Nacional Forestal, Región de Valparaíso.
- Consejo de Monumentos Nacionales.
- Ilustre Municipalidad de Juan Fernández.
- Expediente del proyecto "Ampliación Sondajes Exploratorios de Restos Históricos en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe" (14.2.01).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N° 1545-B/2017 (GD 11077/17).



CARTA N° 686,

Valparaíso, 17 AGO. 2017

Señor
Bernard Samuel Keiser
Rosario Norte 100, piso 14
Las Condes

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 269/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 17 de Agosto de 2017, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Nueva Campaña de Sondajes Exploratorios de Restos Históricos en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe"


Albero Acuña Cerda
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal
Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

SEA 2017

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	Nº CORREO
1	17-08-2017	MARÍA SUSANA DUQUE MUÑOZ		EN REPRESENTACIÓN DE HABITANTES Y PARCELEROS DE LA COOPERATIVA RIO MAIPO	AV. CIRCUNVALACIÓN PARCELA N°71; COOPERATIVA RÍO MAIPO	SANTO DOMINGO	CARTA	685 1004252329741
2	17-08-2017	GERMÁN BRUNA MARÍN		EN REPRESENTACIÓN DE COMUNIDAD PARCELACIÓN FUNDO LA PRINCESA Y OTROS	PARCELACIÓN FUNDO LA PRINCESA; PARCEL A-17	SANTO DOMINGO	CARTA	684 1004252329758
3	17-08-2017	BERNARD SAMUEL KEISER			ROSARIO NORTE 100, PISO 14	LAS CONDES	CARTA RES.EX	686-269 1004252329765



